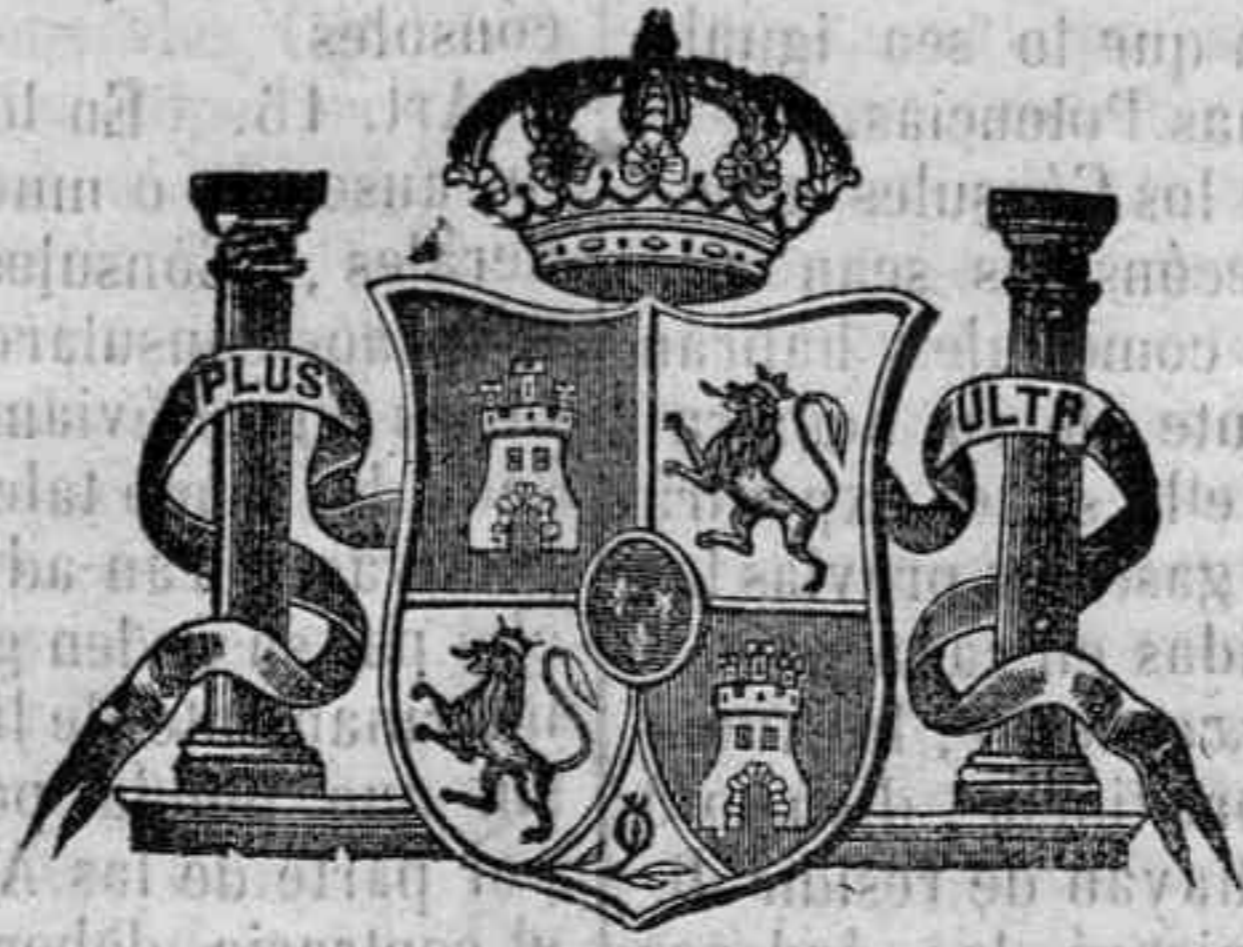


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 43.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 10 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Anunciando los puntos que guarnecen los regimientos de la Reina y la Constitución.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 5 del actual, me ha pasado la comunicacion que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 3 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, en 27 del mes próximo pasado, me dice lo que copio:—Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 del actual ha sido destinado á este distrito el regimiento infantería de la Reina, en reemplazo del de la Constitución que lo ha sido al de Valencia. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento, esperando de su atencion se servirá disponer que los individuos de los expresados cuerpos que tengan que incorporarse á ellos, se dirijan los pertenecientes al primero á Tarragona y los del segundo á Valencia.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacer las prevenciones que se indican á los individuos de los expresados cuerpos que se hallan en esa provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., esperando tenga la dignacion de disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y prevenirle á los Alcaldes lo hagan saber á los interesados en los pueblos donde residan.»

Lo que accediendo á los deseos de S. S. he dispuesto que se inserte en el presente número, encargando á los Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene.

Caceres 7 de Abril de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 90.

Seccion de Fomento.—Montes.

Real orden de 17 de Marzo de 1862 declarando que los particulares no necesitan licencia del ramo de montes para construir en las fincas de su propiedad

aunque se hallen próximas á montes públicos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha remitido á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Caceres 8 de Abril de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid, núm. 96, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 74, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Guelfos de Hannover etc. etc., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etc., Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y

poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen a la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matricula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país, á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matricula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion

ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demas exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificación de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no

podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 9.º Para que los Consules generales, Consules y Viceconsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Consules generales, Consules y Viceconsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyeren bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenecen para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Consules generales, Consules y Viceconsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Consules generales, Consules y Viceconsules, siendo súbditos del Estado que los nombra gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fuéren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Consules generales, Consules y Viceconsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de.....»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan

ejercer los respectivos Consules ó Viceconsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules generales, Consules ó Viceconsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse ínterinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento, por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Consules generales y Consules podrán nombrar Viceconsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieren á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Consulado ó Viceconsulado ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ó otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules ó Viceconsules, y hayan

sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Quando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Consulado ó Viceconsulado á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciere esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Consulado ó Viceconsulado. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.º Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justifi-

ca dos dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contienda entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiere apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

7.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar, en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo pres-

crito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegación; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administración del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman forma-

ban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervención de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervención de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en seme-

jantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situación especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el día 7 de Enero del año de gracia de 1862.

Su Magestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de Febrero del presente año de 1862, y S. M. la Reina el 4 de Marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

Los señores
Cónsules

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 4.

Sobre recibos de recargos á las contribuciones.

A pesar de estar prevenido que los recargos de municipales y de cobranza de las contribuciones, que perciben los Ayuntamientos y cobradores, deben ser formalizados por las oficinas de Hacienda pública, con presencia de los recibos que al efecto deben dirigir los Alcaldes á las mismas; se observa tal abandono en este servicio por parte de algunas de dichas autoridades, que solamente á las repetidas reclamaciones de la Administración, se consigue reunir estos documentos, en lo general siempre inexactos y sin llenar el objeto á que deben dirigirse, lo cual produce devoluciones que considerablemente retrasan este servicio. Para obviar estos inconvenientes, y con el fin de regularizarle cual corresponde, sin que despues puedan alegarse excusas de ignorancia en la materia, esta Administración ha creído lo mas acertado adoptar las siguientes disposiciones:

1.ª Al hacer en esta dependencia y las de partido en cada trimestre el ingreso de las contribuciones, los Ayuntamientos y recaudadores entregarán los recibos correspondientes á las contribuciones territorial, subsidio y consumos, por los recargos municipales ordinarios de las mismas, y premio de repartimiento y cobranza de las dos primeras, cuyos documentos comprenderán la cantidad que corresponda del trimestre ó sea la cuarta parte del total asignado al año á que el impuesto se refiera, si bien teniendo en cuenta, con relacion á la contribucion de subsidio industrial, las adiciones y bajas que proporcionalmente se hayan ocurrido.

2.ª Los recibos por los recargos municipales ordinarios, los expedirán los Depositarios de los Ayuntamientos, y los de repartimiento y cobranza, los Alcaldes y cobradores nombrados bajo su responsabilidad.

3.ª En los pueblos en que la cobranza de las contribuciones se haga por recaudadores nombrados por la Hacienda pública, expedirán los Depositarios á favor de aquellos los recibos de los recargos municipales, debiendo hacerlo los recaudadores de los de repartimiento y cobranza.

Modelo para los recibos de gastos municipales.

Número

AYUNTAMIENTO DE ABADIA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1861.

Gastos municipales ordinarios de la contribucion (la que sea).

El Depositario de dicho Ayuntamiento D. Lucas Rodriguez.

Recibí de D. Antonio Diaz, recaudador de contribuciones (ó lo que sea) del referido pueblo, la cantidad de reales vellon trescientos, y cincuenta céntimos, por importe del recargo municipal ordinario, sobre la contribucion (la que sea) del expresado año de 1861, y parte correspondiente al cuarto trimestre.

De cuya cantidad doy el presente recibo, que será nulo y sin ningun valor ni efecto sin la toma de razon del Secretario de este Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde del mismo. Abadía á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Rs. vn. 300,50.

Tomé razon.

El Secretario,

(Firma entera.)

(Aquí el sello de la Alcaldía ó del Ayuntamiento.)

El Depositario, (Firma entera.)

V.º B.º El Alcalde, (Media firma.)

dadores de los de repartimiento y cobranza, á excepcion del uno por ciento que por formación de matrículas del subsidio deben percibir los Alcaldes, que los expedirán estos á favor de los dichos recaudadores, los que no harán entrega de las sumas á que deben referirse los recibos, sin que por los Depositarios y Alcaldes se exhiban estos documentos, que será cargo de los recaudadores entregar en las Administraciones respectivas.

4.ª La distribución del premio de cobranza de la contribucion industrial suele ofrecer muchas dudas á los Ayuntamientos, y sin embargo la operacion es de suma facilidad: de la suma total que arrojan las cuotas para el Tesoro y los recargos provinciales y municipales, percibe un real y 11 céntimos la Administración, que ingresa en metálico, un real el Alcalde por formación de matrícula, y el resto de 3 rs. y 89 cént. por la cobranza, que dan el 6 por 100 mandado repartir por este concepto sobre el referido impuesto.

5.ª Por cada concepto ha de formarse recibo separado, sin que siquiera los de una misma contribucion puedan comprenderse en un solo recibo, y estos deben extenderse precisamente en medio pliego de papel del tamaño y grueso que el sellado; sujetándose para su redaccion á los formularios que se estampan á continuacion de esta circular.

6.ª Los recargos provinciales y municipales extraordinarios, ó sea la quinta parte para imprevistos, deben ingresar precisamente en metálico, sin que sea obstáculo el que esté concedida la inversion, pues en tal caso, por las oficinas de la provincia se procederá á su entrega con las formalidades prevenidas, siempre que los Ayuntamientos autoricen competentemente persona que la reciba.

Desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, procederán los Sres. Alcaldes y recaudadores de los pueblos de la misma á la remision á esta Administración principal de los expresados recibos los de este partido, y los de Plasencia y Trujillo á las suyas respectivas, por lo que respecta al trimestre vencido, debiendo contener los que expresen mayor suma de 299 rs. el sello correspondiente; en la inteligencia que, desde el próximo trimestre, los que no entreguen los referidos documentos en la época que designa la disposicion 4.ª de esta circular, serán apremiados en los mismos términos que per los demas descubiertos, á no ser que previamente expongan los motivos que puedan impedirlo. Cáceres 1.º de Abril de 1862.—P. S., Valentin Morquecho.

Modelo para los recibos de premio de cobranza de la contribucion Territorial.

PUEBLO DE ABADIA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1862.

Repartimiento y cobranza de la contribucion Territorial.

Como cobrador que soy de la expresada contribucion territorial, he recibido de los fondos de la misma la cantidad de reales vellon cuatrocientos, y setenta y cinco céntimos, por importe de la parte que por premio de cobranza, conduccion y entrega de caudales me ha correspondido en el primer trimestre del corriente año, por la expresada contribucion. Y para que así conste y á los efectos que están prevenidos, doy el presente recibo que, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, firmo en Abadía á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Rs. vn. 400,75.

(Aquí el sello de la Alcaldía.)

V.º B.º El Alcalde, (Media firma.)

El cobrador, (Firma entera.)

Modelo para los recibos de premio de cobranza de la contribucion del Subsidio industrial.

PUEBLO DE ABADIA.

AÑO DE 1862.

Premio de cobranza de la contribucion de Subsidio industrial.

Los que suscribimos, Alcalde constitucional de dicho pueblo, y cobrador de la contribucion del Subsidio industrial del mismo, hemos recibido respectivamente de los fondos de la expresada contribucion, la cantidad de reales vellon sesenta y tres, y cincuenta y siete céntimos, que nos han correspondido, al primero por formación de matrícula, y al segundo por la cobranza en el primer trimestre del presente año en la siguiente forma:

Al Alcalde por el 1 por 100 de formación de matrícula... 43

Al cobrador por el 3,89 por 100 de su cobranza... 50 57

Total... 93 57

Y para que así conste y obre los efectos que están prevenidos, damos el presente recibo, que firmamos en Abadía á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

(Aquí el sello de la Alcaldía.)

El Alcalde, (Firma entera.)

El cobrador, (Firma entera.)

NOTA. Cuando en el pueblo haya recaudador nombrado por la Hacienda, los Alcaldes darán este recibo por solo la parte que por formación de matrículas les corresponde, y haciendo expresion de haber recibido la cantidad del recaudador, de quien deben reclamarla. En este caso, los recaudadores nombrados por la Hacienda darán por separado el recibo de la parte que á ellos corresponda, segun el tipo á que tengan contratada la cobranza.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Francisco Gonzalez Ferro y don Serafin Bescos, (ó sus herederos, Gobernador civil y Contador que fueron respectivamente de la provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas que por los ramos de Propios y época desde 1.º de Diciembre de 1834 hasta el 17 de Abril de 1835 rindió D. Lorenzo Maria Cortejo, Depositario de dichos ramos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—José Fullós.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Monroy, la subasta de los aprovechamientos de poda y bellota de los montes titulados Términos y Dehesa boyal del pueblo citado, concedidos por decreto del Sr. Gobernador, fecha 29 del mes anterior.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

El aprovechamiento de la bellota en

Términos, 2.400 rs.

Idem idem en la dehesa boyal, 2.000

reales.

Idem idem de poda en ambas dehesas,

4.200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse

licitadores.

Cáceres 3 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el

Presidente del Ayuntamiento de Cabañas, la subasta del aprovechamiento de labor,

roza y apostado en los sitios Cerro de la Torre y Valle del Quemado de la dehesa

de San Gregorio, término y del comun de

vecinos del pueblo citado, concedido por

el Sr. Gobernador en decreto de 4 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la

Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse

licitadores.

Cáceres 7 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.